



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, sucre, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Sra. Juez me permito informarle que en el presente proceso la parte demandada presenta nulidad frente al auto de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual se siguió adelante la ejecución, se ha corrido el traslado del mismo y la parte demandante dentro del termino legal se ha pronunciado al respecto.

Sírvase proveer.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00104 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT No. 860.002 964-4)
Apoderado	Saul Olivero Ulloque (C.C. No 18.939.151 y T.P.No. 67.056 C.S. de la J)
DEMANDADOS	NELSON COA BOLAÑO (C.C. No 1.131.106.128)
ASUNTO	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD.

I. OBJETO

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte demandada **NELSON COA BOLAÑO**, contra el auto de fecha 27 de junio de 2023, que decidió seguir adelante la ejecución, por considerar, que, aunque no indique la causal correspondiente, se percata el despacho que se refiere a la causal octava del artículo 133 del C.G. del P., la cual señala en su primer inciso:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el caso concreto, indebida notificación del auto de fecha diecisiete (17) de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

El Banco de Bogotá a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del señor **NELSON COA BOLAÑOS** y mediante providencia de fecha diecisiete (17) de abril de 2023 se libra mandamiento de pago.

El siete de junio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allega al correo electrónico del despacho constancia de notificación, realizada bajo los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago y providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2023 que corrigió el mandamiento de pago a la dirección electrónica nelson.coa@armada.mil.co, la notificación fue remitida el cinco (5) de junio de 2023.

El veinticinco (25) de junio de 2023, la parte demandante a través de apoderado judicial solicita se le reconozca personería y se de en traslado la demanda para la defensa de su prohijado, sin embargo, mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2023, el despacho profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución.

El veintinueve (29) de junio de 2023, presenta la parte demandada incidente de nulidad, por considerar que el despacho no debió aceptar la notificación por mensaje de datos, toda vez que, se debió hacer como lo indica el artículo 291 numeral 3 del inciso cuarto del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que su poderdante no pudo abrir el archivo, a su vez, no indica que no hay prueba de que el demandado haya recibido el correo electrónico y no hay inexistencia del acuso de recibido, por lo que se entiende que la notificación personal no ha sido enviada, ya que, de conformidad con la sentencia T- 238 de 2022, los

términos procesales solo se pueden contabilizar a partir del acuse de recibido o cuando se pueda constar por cualquier medio que el destinatario pudo acceder a la información.

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, se da en traslado a la parte contraria el incidente promovido por el extremo pasivo, el cual dentro del termino legal lo descorre, allegando memorial el primero (1º) de agosto de 2023 al correo institucional.

Indica el apoderado que reposa en el expediente constancia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y se aportó evidencia de la recepción del mismo y que la notificación fue remitida el cinco (5) de junio de 2023, quedando surtida el siete (7) de junio de 2023 y feneciendo los términos para contestar el día veintitrés (23) de junio de esta anualidad.

Solicita no declarar la prosperidad del incidente de nulidad propuesto y se confirme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

III. PRUEBAS.

Mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto de 2023, el despacho decidió abrir a pruebas el incidente, ordenando requerir a la Armada Nacional de Colombia para que certifique las fechas y lugar en donde se encontraba el señor **NELSON COA BOLAÑO**, entre el mes de enero hasta junio de 2023, las funciones que realizaba y si contaba con acceso a internet en la base en la que residía.

Mediante oficio No 500-2023-00104 JPMC 23, de fecha dieciséis (16) de agosto de 2023, se ofició a la Armada Nacional, quien mediante oficio de fecha doce (12) de septiembre de 2023, indicando la siguiente información:

FECHA	UBICACIÓN LABORAL
01 al 14 Ene/23	Operaciones misionales en la Guarnición BRIM2. (Buenaventura-Valle del Cauca)
15 de Ene/23 al 09 Feb/23	Permiso Operacional acuerdo Ciclo CODE.
09 al 27 Feb /23	Operaciones misionales en la Guarnición BRIM2. (Buenaventura-Valle del Cauca)
28 de Feb/ 23 al 21 Abril/23	Desplegado en comisión área rural-urbana Nuqui-Choco
21 de Abril al 07 May/23	Operaciones misionales en la Guarnición BRIM2. (Buenaventura-Valle del Cauca)
08 de May/23 al 01 Jun/23	Permiso Operacional acuerdo Ciclo CODE
01 de Jun/23 al 31 Jul/23	Operaciones misionales en la Guarnición BRIM2. (Buenaventura-Valle del Cauca)

Señala que las funciones desempeñadas son de combatiente, siendo integrante de un destacamento con misiones especiales para desarrollar operaciones de extorsión y antisequestro en toda la jurisdicción asignada.

Frente al acceso a internet, indica la entidad que no pueden emitir datos precisos sobre servicio y acceso a internet en el área donde labora el tripulante, sin embargo, de conformidad a un análisis genera de la jurisdicción realizado por personal idóneo, argumentan que, en la mayoría de los municipios y casco urbano, el servicio de internet y comunicaciones es asequible, depende del operador contratado su eficacia, ya que el área rural es regular.

IV. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan el marco de un proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además el restablecimiento de la norma constitucional.

Así las cosas, el Código General del Proceso en el capítulo II del título IV, se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causales taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias y los eventos para sanearlas.

El artículo 133 de dicha norma jurídica, dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Respecto a este causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un acto primordial y esencial al interior del procedimiento, pues, es mediante este que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada de pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como también, puede solicitar y aportar pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto fundamental del debido proceso; por lo tanto, cuando dicho acto es omitido o se realiza en forma diferente a la legalmente establecida, se genera nulidad dentro del proceso, puesto se ha entorpecido el derecho de defensa del demandado.

Aunado a ello, es imperioso citar el contenido del artículo 134 de la misma codificación, que dispone:

“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se han introducido tipos de notificación, teniendo a la notificación personal, notificación por aviso, emplazamiento, notificación en estrados, entre otras.

Para las notificaciones de providencias en las que se admite una demanda o se libra mandamiento de pago, es menester la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G. del P., los cuales contienen los requisitos y formad de practicar la notificación personal y por aviso.

Sin embargo, a raíz de la emergencia sanitaria por COVID-19, sufrida en 2020, con el decreto 806 de 2020, dicha norma fue acogida permanentemente por la Ley 2213 de 2022, la cual mantuvo dicha norma en su artículo 8°, incluyendo un parágrafo tercero.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

Al respecto de las precitadas notificaciones la jurisprudencia ha indicado que cada una tiene sus reglas y que estas no pueden mezclarse al antojo de las partes:

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)”,¹

A su vez, en sentencia STC4204 de 2023, la Corte Suprema de Justicia indica:

“En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC8125 de 2022.

consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar (...)

En providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

“...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.

«dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...”

Es claro entonces que el demandante tiene la opción de escoger el medio idóneo y eficaz para la practica de la notificación personal, sin que le sea permitido mezclar las reglas propias de cada una.

Ahora bien, para la practica de la notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento ha indicado que se deben cumplir unos presupuestos para que dicha notificación goce de idoneidad y efectividad, indicando lo siguiente:

*“i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»”.*²

Frente a la forma en que debe demostrarse por la parte demandante, no existe una tarifa legal o solemnidad para ello, por lo que existe libertad probatoria de los medios enlistados en el artículo 165 del C.G. del P., los cuales ofrecerán convencimiento al Juez. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025-00)”

Frente a la notificación por correo electrónico la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia que ya ha sido citada, frente al envío y recepción de los mensajes de datos ha indicado:

“El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto»

² Corte Suprema de Justicia. STC16733-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:

*«El accuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar **confirmaciones de recibido de email**. Sin embargo, **este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído**»*

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona accuse de recibo?, respondió: *«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en **el servidor que inicia el envío** de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción “seguimiento” que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de **notificación de lectura**, la cual, una vez abierto el correo, **solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura**. En tal caso, el destinatario podrá dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje **y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura**»*

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó: *«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de **“Confirmación de Lectura”**. En este caso, **si el destinatario envía la confirmación al remitente**, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario. **Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada**. Por tal razón, **reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico**. En los entornos corporativos*

y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo»

Ahora bien, frente al acuse de recibido la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”*

Y en lo que concierne a la lectura del mensaje de datos la jurisprudencia ha señalado:

*(...) esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que: **«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).*

V. CASO CONCRETO.

La apoderada del demandado indica que existe indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago puesto su poderdante no pudo abrir el archivo remitido por la parte ejecutante, a su vez, para la época que se envió la notificación se encontraba laborando en Nuquí, Choco.

Manifiesta que, la notificación personal no se realizó en debida forma, ya que debía realizarse conforme al artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La memorialista no indica en su escrito que el mensaje de datos no llegó a la dirección electrónica del demandado o que la indicada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda no corresponde a él o estaba inhabilitada o en desuso, manifiesta que no pudo acceder al archivo, después de culminado el tiempo de traslado de la demanda.

Sumado a lo anterior, dice que no existe en el expediente prueba del acuse de recibido, por lo que el despacho debe tener como no enviada la notificación personal.

Observa el despacho que en el acápite de notificaciones la apoderada del demandado señala como correo electrónico de su prohijado el correo electrónico nelson.coa@armada.mil.co, la cual coincide con la descrita en el acápite de notificaciones de la demanda y donde se efectuó la notificación personal.

No es de recibo para el despacho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa que se debía realizar de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., ya que la parte demandante escogió la forma de realizarla, adecuándose al trámite reglado en la Ley 2213 de 2022, no pudiendo entremezclar las reglas atinentes a cada una de ellas.

Corresponde al despacho verificar que se hayan cumplido los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desarrollados por la jurisprudencia, en este sentido se tiene que:

1. La dirección electrónica fue suministrada por el aquí demandado al tomar el crédito.

2. La notificación fue recibida de conformidad al certificado emitido por la empresa de mensajería *enviamos mensajería No 1020043440415*, la cual arrojó como resultado acuso de recibido en la fecha cinco (5) de junio de 2023, anexando la demanda, anexos, mandamiento de pago y auto que corrige el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, los días transcurrieron así:

Seis y siete de junio de 2023, queda surtida la notificación el miércoles, siete (7) de junio de 2023. El termino de traslado corre así: 8,9,13,14,15,16,20,21,22,23 de junio de 2023.

La apoderada de la parte demandada aporta poder el veintiséis (26) de junio de 2023, días después de haber finiquitado el termino de traslado.

Obra en el expediente prueba que la notificación fue remitida a la dirección electrónica que usa la parte demandada, y tal como se indicó, la apoderada de este no manifiesta que dicha dirección estuviese errónea o en desuso, a su vez, de lo certificado por el la Armada Nacional la zona en la que se encuentra el señor Nelson Coa Bolaños cuenta con acceso a internet, por lo que el despacho no decretará la nulidad solicitada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad que, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, elevó el accionado a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al accionado y a favor del accionante **BANCO DE BOGOTÁ**, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Sr fijan como tal la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2.000.000,00)**

NOTIFIQUESE


LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42340c7318c1d8e89b5611777beb955958fdc367add6d5f9634133f9f6916dbc**

Documento generado en 04/10/2023 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>